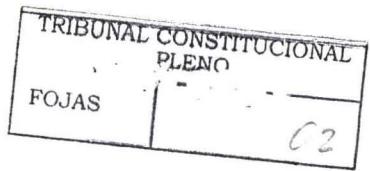




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º N.º 00101-2013-PA/TC

TACNA

LUIS ALBERTO LOMBARDI CARBAJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Lombardi Carbajal contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 184, su fecha 17 de septiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 25 de mayo de 2011 don Luis Alberto Lombardi Carbajal interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N° 0186-10, del 5 de noviembre de 2010, y se deje sin efecto todos los actos administrativos generados por el mismo, por afectación de su derecho constitucional a la propiedad.

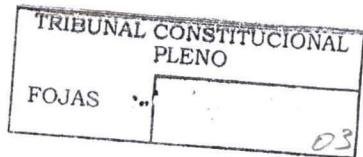
Sostiene el demandante ser copropietario del predio rústico denominado "La Siquina", de 13'510,760m², ubicado dentro del distrito de Sama, provincia de Tacna, tal como consta en la Partida Registral N° 07002864, continuación del Tomo 11, fojas 147, de la sección especial de predios rurales del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna.

Refiere también que mediante Resolución Suprema N° 78-DEN, del 22 de junio de 1962, se estableció el dominio de la Corporación de fomento y desarrollo económico del departamento de Tacna (COFDET) respecto a los terrenos eriazos de propiedad del Estado, ubicados entre el río Locumba al norte; el valle de Sama al sur; la carretera panamericana al este y el Océano Pacífico al oeste; registrándose por ello dicho predio a favor de COFDET en la Partida Registral N° 05100614 (antes ficha 6910) de la sección especial de predios rurales del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna.

Finalmente indica que la emplazada adquirió el dominio sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 05100614 (antes ficha 6910), y posteriormente el Gobierno Regional de Tacna mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2006-PR/G.R.Tacna, del 18 de septiembre de 2006, dispuso la reversión a su favor del citado predio, lo que motivó que se instaure un proceso contencioso administrativo entre la emplazada y el mencionado gobierno regional. En el precitado proceso judicial, a través de un recurso de intervención excluyente de dominio, de fecha 3 de agosto de 2009, comunicó que su predio inscrito en la Partida Registral N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º N.º 00101-2013-PA/TC

TACNA

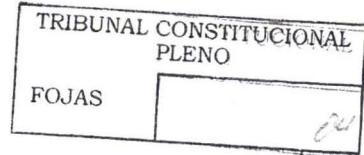
LUIS ALBERTO LOMBARDI CARBAJAL

07002864 se encontraba comprendido dentro del predio inscrito en la Partida Registral N° 05100614, sin embargo la judicatura rechazó su pedido.

2. Que la comuna demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada alegando que viene ejecutando el Programa Municipal de Vivienda destinado a la vivienda recreacional (temporal/recreacional) en el área ubicada en el centro poblado Boca del Río que corresponde a los predios inscritos en las fichas N° 33791 (partida N° 05016788) y N° 37116 (partida N° 05058777), que son de su propiedad y dentro de las cuales no existe dominio alguno a favor del demandante.
3. Que con fecha 19 de agosto de 2011 el Segundo Juzgado Civil de Tacna declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la emplazada. Posteriormente y con fecha 25 de abril de 2012 el precitado Juzgado declaró improcedente la demanda, argumentando que la pretensión planteada por el demandante no puede ser atendida en la vía constitucional en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala Civil Transitoria de Tacna confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por similares argumentos.
4. Que tal como expone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.
5. Que en el presente caso y a efectos de verificar si la municipalidad emplazada viene usando un área de propiedad del demandante o si por el contrario es un área de su titularidad, es necesaria una estación probatoria adecuada, lo que no se condice con la naturaleza sumaria y de urgencia del proceso de amparo.
6. Que lo expresado en el considerando anterior se ve corroborado con los actuados que corren desde fojas 5 a 43 del expediente: a) Partida N° 07002864 tomo 28 fojas 48 del predio “La Siquiná”; b) la Ficha 6910, Partida N° 05100614 en la cual se encuentra anotado el inicio del procedimiento administrativo de cierre de partidas por duplicidad; c) Copia de la Ficha 33791, correspondiente a un lote ubicado frente a la carretera costanera lado norte del Balneario Boca del Río cuya titularidad corresponde a la emplazada destinado a uso recreacional residencial; d) Recurso de apersonamiento e intervención de tercero excluyente presentado por el demandante y otra en el proceso 2007-347 iniciado por la Municipalidad Provincial de Tacna contra el Gobierno Regional de Tacna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º N.º 00101-2013-PA/TC

TACNA

LUIS ALBERTO LOMBARDI CARBAJAL

Los documentos enumerados evidencian que en los Registros Públicos existen fichas y partidas registrales diferentes, no pudiéndose identificar de manera precisa los linderos y medidas perimétricas del terreno que la entidad edil ha destinado al programa de vivienda temporal/vacacional a través del Acuerdo y si existe sobreposición con los terrenos de propiedad del demandante.

7. Que considerando las circunstancias descritas resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, toda vez que el proceso de amparo no cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso.
8. Que sin perjuicio de lo manifestado precedentemente este Tribunal advierte que el demandante, en sus escritos presentados dentro del proceso, únicamente ha señalado que el Acuerdo de Concejo N° 0186-10 afecta su derecho a la propiedad, sin justificar adecuadamente el grado de urgencia en el caso concreto, limitándose a expresar que (...)*existen actos administrativos generados por el Acuerdo cuestionado, a través de los cuales la Municipalidad Provincial de Tacna dispone indebidamente de parte importante de su propiedad, ubicada en el centro poblado Boca del Rio, sectores los arenales y los hornos (...)*” (recurso de demanda, cfr. fojas 51); sin fundamentar la supuesta urgencia que ameritaría el análisis del supuesto acto violatorio a través de un amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL